



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03281-2007-PA/TC  
LIMA  
OCTAVIO ALAGÓN HUAMANI

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Octavio Alagón Huamani contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 4 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Bienestar Familiar (INABIF), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Jefatural 079-96-INABIF, de fecha 27 de marzo de 1996, que modifica la Resolución Jefatural 071-91-INABIF en forma caduca y extemporánea, transgrediendo el derecho adquirido a la pensión de cesantía; y que, en consecuencia, se le otorgue y reconozca el régimen previsional del Decreto Ley 20530.

Manifiesta que laboró de forma interrumpida desde el 1 de mayo de 1974 hasta el 30 de julio de 1976, como ayudante, para luego ser ascendido el 1 de agosto de 1976 al cargo de Técnico I de recreación- STA, habiendo laborado hasta el 2 de febrero de 1991, oportunidad en que fue cesado como pensionista del Decreto Ley 20530 al haberse acogido al Decreto Supremo 004-91-PCM.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, al contestar la demanda, señala que el proceso de amparo por su naturaleza residual, carente de estación probatoria, no es la vía idónea para dilucidar la pretensión. Asimismo, indica que no se encuentra dentro de los alcances del artículo 27 de la Ley 25066 puesto que no se encontraba laborando al 26 de febrero de 1974.

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de abril de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que no corresponde la inclusión del actor al Decreto Ley 20530 en tanto no es de aplicación el artículo 27 de la Ley 25066.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por estimar que de los actuados no se evidencia que el derecho pensionario reclamado por el actor sea un derecho legalmente adquirido.

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita la reincorporación al régimen previsional del Decreto Ley 20530, en virtud de la acumulación de años de servicio militar como tropa al tiempo de servicios prestados al Estado. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual resulta procedente analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### § Análisis de la controversia

3. Este Tribunal considera que el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a un régimen pensionario o para lograr el acceso a una pensión es una condición que debe ser satisfecha por el interesado, pues solo de este modo se producirá el goce efectivo de la pensión o el ingreso libre a un sistema de seguridad social en pensiones. Para ello, y en caso se recurra a la jurisdicción constitucional para la defensa del derecho fundamental a la pensión, corresponde al demandante demostrar que cumple con los requisitos exigidos legalmente.
4. El Decreto Ley 20530 reguló el régimen de pensiones y compensaciones del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990. Con posterioridad se expidieron leyes que establecían los casos en que, de manera excepcional, aquellos trabajadores que hubiesen ingresado a laborar al servicio del Estado con posterioridad al 11 de julio de 1962, podrían incorporarse al régimen del mencionado régimen previsional.
5. En ese sentido, debe mencionarse que una de las leyes de incorporación excepcional al régimen del Decreto Ley 20530 es la Ley 25066, la cual establece en su artículo 27 que "Los funcionarios y servidores públicos que se encontraban laborando para el Estado en condición de nombrados y contratados a la fecha de la dación del Decreto Ley 20530, están facultados para quedar comprendidos en el régimen de pensiones a cargo del Estado, establecido por dicho Decreto Ley, siempre que a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dación de la presente (23 de junio de 1989), se encuentren prestando servicios al Estado dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo N.º 276”.

6. La regla extraída de la norma de excepción se sustenta en el origen del régimen previsional del Estado. Como se ha dejado sentado en las SSTC 02344-2004-PA y 04231-2005-AA<sup>1</sup> “(...) a la fecha de promulgación del Decreto Ley 20530, el servicio civil al Estado solo era prestado por los empleados que regían su actividad laboral por el Decreto Ley 11377, de fecha 16 de junio de 1950; es decir, los comprendidos en la carrera administrativa establecida por el Estatuto y el Escalafón del Servicio Civil (...)”.
7. Mediante Resolución Directoral 271-88/INABIF (f. 5), se resuelve la solicitud de ampliación de bonificación personal, estableciendo un tiempo de servicios efectivos prestados al Estado al 31 de octubre de 1988 de dieciséis (16) años y seis (6) meses, incluidos los dos (2) años de servicios prestados como soldado voluntario en el Ministerio de Defensa (Ejército) durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1972.
8. En la STC 0715-2006-PA<sup>2</sup>, al pronunciarse sobre un caso similar, este Tribunal ha señalado que “debe tenerse presente que el inciso c) del artículo 14.º del Decreto Ley N.º 20530 establece, de modo expreso, que no pueden acumularse los servicios prestados a la Fuerza Armada o Fuerzas Policiales con los servicios civiles bajo el régimen laboral de la actividad pública o privada.” La excepción a dicha regla está dada por los servicios militares y civiles bajo el régimen de la actividad pública prestados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 20530, supuesto en el cual sí es posible la acumulación del tiempo de servicios para los trabajadores que se encuentran comprendidos en el servicio civil, pero solo para determinar la pensión o compensación, según el criterio previsto en el citado artículo 14.
9. Mediante la solicitud de fecha 14 de noviembre de 1990 (f. 10) el demandante solicita su incorporación al Decreto Ley 20530 en aplicación de la Ley 25066. Posteriormente, y sin que medie resolución administrativa que lo adscriba al régimen de pensiones del Estado, solicita el cese voluntario dentro de los alcances del Decreto Supremo 004-91-PCM, acogándose al reconocimiento extraordinario de tres (3) años adicionales previsto para el personal que al 1 de enero de 1991 se encontraba sujeto al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530.
10. El tiempo de servicio militar voluntario prestado por el actor al Ministerio de Defensa desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1972, no puede ser acumulado a los servicios prestados al INABIF, debido a que ello no se encuentra

<sup>1</sup> Ver fundamentos 8 y 9, respectivamente.

<sup>2</sup> Publicada el 12 de junio de 2007.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

permitido, conforme a lo establecido en el inciso c del artículo 14 del Decreto Ley 20530.

11. Por otro lado, de la Resolución 0186-74 expedida por la Junta de Asistencia Nacional (f. 4) fluye que el demandante fue nombrado como ayudante de conservación y servicios – guardián nocturno, grado VII-4, a partir del 1 de mayo de 1974, lo que importa que a la fecha de dación del Decreto Ley 20530 no se encontraba prestando servicios al Estado.
12. En consecuencia, al no cumplir el accionante con los requisitos previstos por la norma que permitió la incorporación, de forma excepcional, al régimen pensionario del Decreto Ley 20530, no se advierte la agresión constitucional al derecho fundamental invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)